

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
CT-CI/A-14-2017  
Derivado del diverso UT-A/0223/2017**

**INSTANCIAS REQUERIDAS:**

- DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA.
- DIRECCIÓN GENERAL DE CASAS DE LA CULTURA JURÍDICA.
- DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y DE REGISTRO PATRIMONIAL.

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al dos de agosto de dos mil diecisiete.

**A N T E C E D E N T E S:**

**I. Solicitud de información.** El seis de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud folio 0330000123817, requiriendo:

*“solicito los documentos siguientes- actas administrativas que se han levantado al personal de las casas de la cultura de la paz, saltillo, cuernavaca, san luis potosí, Acapulco y campeche y los movimientos del personal de esas casas, osea las renunciaciones, ceses, licencias, perdidas de confianza, cambios a otras casas de o áreas, despidos justificados o no, asi como las quejas presentadas ya sea por el personal o por los asistentes a las casas contra los directores de esas casas de 2010 a 2017.” (sic)*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de ocho de junio de dos mil diecisiete, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0223/2017.

**III. Requerimientos de información.** El ocho de junio de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través de los oficios UGTSIJ/TAIPDP/2033/2017, UGTSIJ/TAIPDP/2034/2017 y UGTSIJ/TAIPDP/2047/2017, solicitó a la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa y a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial, respectivamente, se pronunciaran sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**IV. Respuestas de las áreas requeridas.** En atención a los requerimientos formulados, las direcciones generales requeridas proporcionaron diversa información relacionada con la solicitud que nos ocupa, de la manera siguiente:

a) La Dirección General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial mediante oficio CSCJN/DGRARP-TAIP/2485/2017 de quince de junio del año en curso, señaló que:

- *No tiene competencia para conocer de documentos relacionados con temas laborales, ni interviene en los procedimientos que de los mismos deriven, por lo cual carece de elementos para proporcionar la información relativa a **“actas administrativas que se han levantado al personal de las casas de la cultura de la paz, saltillo, cuernavaca, san luis potosí, acapulco y campeche y los movimientos del personal de esas casas, osea las renunciias, ceses, licencias, perdidas de confianza, cambios a otras casas o áreas, despidos injustificados o no”**.*

- *En sus archivos no se tiene registro de que en el periodo solicitado, se haya recibido alguna queja o denuncia en contra de servidores públicos que hayan fungido como directores de las Casas de la Cultura Jurídica en la Paz, Baja California Sur; Saltillo, Coahuila; Cuernavaca, Morelos; San Luis Potosí, San Luis Potosí; Acapulco, Guerrero, y Campeche, Campeche, por lo que la información es igual a cero.*

b) La Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, mediante oficio DGCCJ-DNPE-Y-33-06-2017, de veintitrés de junio del presente año, esencialmente contestó que:

- **La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa es el área que cuenta con facultades para emitir un pronunciamiento sobre los movimientos del personal de las Casas de la Cultura Jurídica en La Paz, Saltillo, Cuernavaca, San Luis Potosí, Acapulco y Campeche, esto es, las renunciaciones, ceses, licencias, pérdidas de confianza, cambios a otras Casas o áreas, despido injustificados o no; toda vez que le corresponde, dar seguimiento y control a los movimientos ocupacionales e incidencias del personal del Alto Tribunal, así como controlar y resguardar los expedientes personales y de plazas, en términos del artículo 22, fracciones I y V, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia.**
- Respecto a *las Actas Administrativas que se han levantado al personal de la Casas de la Cultura Jurídica* materia de la solicitud<sup>1</sup> en el periodo de dos mil diez a dos mil diecisiete,

---

<sup>1</sup> Acapulco, Campeche, Cuernavaca, La Paz, Saltillo y San Luis Potosí.

por un lado, refirió que *en los archivos de esa Dirección General y de las Casas de la Cultura Jurídica con sede en **Acapulco, Cuernavaca y La Paz**, no se encontró constancia alguna respecto de actas levantadas al personal de dichas casas; y por otro, remitió* diversa información relativa a las Casas de la Cultura Jurídica en **Campeche, Saltillo y San Luis Potosí**, misma que clasificó como parcialmente pública de conformidad con lo dispuesto por los artículos 111, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia e indicó el costo de reproducción que se generaría por entregar esa información en versión pública<sup>2</sup>.

- En torno a las quejas presentadas ya sea por personal o por los asistentes a las Casas de la Cultura Jurídica que se señalan en la petición<sup>3</sup>, contra los directores de las mismas, por un lado, refirió que no existe alguna queja presentada por personal o por los asistentes a las Casas de la Cultura Jurídica en **Acapulco, Campeche, Cuernavaca, La Paz y Saltillo**; y por el otro, proporcionó datos sobre una queja

---

<sup>2</sup> Específicamente, la siguiente:

- *Tres "actas administrativas", elaboradas en dos mil diez y dos mil once, bajo las instrucciones del entonces Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Campeche, por contener nombres y firmas de personas que se encontraban adscritos a la citada casa de la cultura, pero que ya no laboran en la Suprema Corte de Justicia, así como el nombre de una persona ajena a esa Casa de la Cultura Jurídica (un Magistrado de un Tribunal Colegiado), datos que a su juicio son susceptibles de protección y no se cuenta con su autorización para difundirlos, constantes de ocho fojas, cuyo costo de reproducción según indica el área asciende a \$4.80.*
- *Veintisiete actas correspondientes a la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, que si bien no se denominan "actas administrativas", en ellas, se hacen constar diversos hechos relacionados con las actividades laborales del personal adscrito o entonces adscrito a esa sede, por contener nombres y firmas de personas que en ese entonces se encontraban adscritas a la referida casa de cultura son susceptibles de protección y ya no laboran en este Alto Tribunal, constantes de 73 hojas, cuyo costo de reproducción en documento electrónico asciende a \$43.80.*
- *Un acta administrativa que se levantó a un funcionario de la Casa de la Cultura Jurídica en San Luis Potosí, por contener el nombre de una persona ajena a la Casa de la Cultura referida "como disertante de la misma", de quien no se tiene la autorización para difundir sus datos personales, constante de dos fojas, cuyo costo de reproducción asciende a \$1.20, a razón de \$0.60 por hoja.*

<sup>3</sup> Acapulco, Campeche, Cuernavaca, La Paz, Saltillo y San Luis Potosí.

presentada a través de un correo electrónico, realizada por una persona ajena al Alto Tribunal contra el director de la Casa de la Cultura Jurídica con sede en San Luis Potosí, documento que clasificó como parcialmente público, pues según indica, contiene datos personales del usuario que efectuó la queja, como es su correo electrónico y teléfono personal, respecto de los cuales no se cuenta con la autorización para difundirlos, precisando el costo de reproducción que se generaría por entregar esa información en versión pública<sup>4</sup>.

c) La Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, a través del oficio DGRHIA/SGADP/DRL/528/2017, de veintitrés de junio del año en curso, contestó lo siguiente:

- Señaló que conforme al artículo 22, fracción XIII, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia<sup>5</sup>, en los registros existentes de esa dirección *no se cuenta con actas administrativas levantadas al personal de las Casas de la Cultura Jurídica materia de la solicitud.*
- *Remitió diversos datos relacionados con los movimientos de personal requeridos por el peticionario (renuncias, ceses, licencias, pérdidas de confianza, cambios a otras casas, despidos injustificados) en el periodo solicitado<sup>6</sup>. Indicó que otorgar detalles específicos (documentos) sobre ese grupo de servidores públicos y ex servidores públicos implicaría*

---

<sup>4</sup> Documento constante de una foja, cuyo costo de reproducción en modalidad electrónica asciende a \$0.60.

<sup>5</sup> "Artículo 22. El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones: [...]"

XIII. Intervenir en la práctica de diligencias, investigaciones, levantamiento de constancias y actas administrativas y, en su caso, reconsideración o imposición de medidas disciplinarias por incumplimiento de obligaciones laborales en que pudiera incurrir el personal; [...]"

<sup>6</sup> Del año dos mil diez a dos mil diecisiete.

*revelar datos personales que trascienden a la intimidad de las personas, que hacen a una persona identificada o identificable, por lo cual debe estimarse como información confidencial en términos de los artículos 116 y 113, de la Ley General y Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

- *Refirió que no cuenta con la facultad para disponer de la información relativa a quejas presentadas ya sea por el personal o por los asistentes a las casas (de la Paz, Saltillo, Cuernavaca, San Luis Potosí, Acapulco y Campeche) contra los directores de esas casas de dos mil diez a dos mil diecisiete.*

**V. Requerimiento de información complementaria.** El veintisiete de junio de dos mil diecisiete, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/2260/2017, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa a partir de la información que rindió con antelación, emitiera un informe complementario en el que precisara: 1) qué datos personales que obran en los documentos relativos a los movimientos consignados en el cuadro reproducido en su oficio de respuesta son susceptibles de protección; 2) especificara a qué Casas de la Cultura Jurídica (de las referidas en la solicitud) corresponden los movimientos de personal que señala en el cuadro citado; 3) en su caso, estableciera el costo de reproducción de las versiones públicas de cada documento o manifestara la imposibilidad para poner a disposición la información en esa modalidad.

**VI. Prórroga.** En sesión de veintiocho de junio del año en curso, el Comité de Transparencia autorizó la ampliación del plazo extraordinario para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa.

**VII. Informe complementario.** El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en atención el requerimiento que le fue formulado, mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/528/2017, proporcionó diversa información, en los términos siguientes:

1. Qué datos personales que obran en los documentos relativos a los movimientos consignados en el cuadro reproducido en su oficio de respuesta son susceptibles de protección.

*R.- Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Filiación y Diagnóstico en licencias médicas, Justificación de Licencia con Goce de Sueldo.*

2. Especificara a qué Casas de la Cultura Jurídica (de las referidas en la solicitud) corresponden los movimientos de personal que señala en el cuadro citado.

*R.- Todas las casas materia de la petición tuvieron algún movimiento (Acapulco, Cuernavaca, La Paz, Saltillo, San Luis Potosí y Campeche).*

3. En su caso, estableciera el costo de reproducción de las versiones públicas de cada documento o manifestara la imposibilidad para poner a disposición la información en esa modalidad.

*R.- Son 110 Digitalizaciones y 18 Hojas en Versión pública, por lo que el costo sería de \$20.00 (Veinte pesos 00/100 M.N.)*

**VIII. Remisión del expediente.** El seis de julio de dos mil diecisiete el Titular de la Unidad General de Transparencia y Acceso a la Información, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/2364/2017 remitió el expediente UT-A/0223/2017 a la Secretaría del Comité de Transparencia con la finalidad de que, a partir del análisis de las respuestas rendidas por las áreas requeridas, se dictara la resolución correspondiente.

**IX. Acuerdo de turno.** Mediante proveído de ocho de julio del presente año, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal ordenó integrar el expediente CT-CI/A-14-2017 y lo turnó al Titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva.

### **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERA. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I, II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones I, II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDA. Análisis de fondo.** Al efecto, debe tenerse presente que el marco constitucional del derecho de acceso a la



información comprende la posibilidad de cualquier persona de solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información que se encuentre integrada en documentos que registre el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que determina a las dependencias y entidades a documentar lo relativo a éstas y presume su existencia.

En el caso, el peticionario pretende obtener la información que se menciona a continuación relativa al periodo de dos mil diez a dos mil diecisiete.

- a) *Las **actas administrativas** que se han levantado al personal de las Casas de la Cultura Jurídica, con sede en La Paz, Saltillo, Cuernavaca, San Luis Potosí, Acapulco y Campeche.*
- b) *Los **movimientos del personal** de esas casas, osea las renunciaciones, ceses, licencias, perdidas de confianza, cambios a otras casas de o áreas, despidos justificados o no.*
- c) *Las **quejas** presentadas ya sea por el personal o por los asistentes a las Casas de la Cultura Jurídica, con sede en La Paz, Saltillo, Cuernavaca, San Luis Potosí, Acapulco y Campeche, contra los directores de esas casas.*

A partir del contexto anotado, se procede a analizar la solicitud y las respuestas rendidas por las áreas, en los términos siguientes:

- a) **Actas administrativas levantadas al personal de las Casas de la Cultura Jurídica, con sede en La Paz,**

**Saltillo, Cuernavaca, San Luis Potosí, Acapulco y Campeche.**

En torno a *las Actas Administrativas que se han levantado al personal de la Casas de la Cultura Jurídica* materia de la solicitud en el periodo solicitado (dos mil diez a dos mil diecisiete), la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, señaló, que en *los archivos de esa Dirección General y de las Casas de la Cultura Jurídica con sede en Acapulco, Cuernavaca y La Paz, no se encontró constancia alguna respecto de actas que correspondan al personal de dichas casas.*

En esas condiciones, se puede colegir que la respuesta efectuada por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica respecto a la información requerida correspondiente a las Casas de la Cultura Jurídica con sede en Acapulco, Cuernavaca y La Paz, es igual a cero<sup>7</sup> -contestación que en sí misma implica información-, y consecuentemente se estima atendido el derecho a la información en lo tocante a esos datos peticionados, ello sobre la base de que la citada dirección manifestó que no tiene registros de actas que se hayan levantado al personal adscrito a tales Casas.

Por otra parte, la referida dirección general remitió diversa información -*actas administrativas*- relativa a las Casas de la Cultura Jurídica en **Campeche, Saltillo y San Luis Potosí**, misma que clasificó como parcialmente pública de conformidad con lo

---

<sup>7</sup> Resulta orientador el criterio 18/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra estableció: “**Respuesta igual a cero.** No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo.”

dispuesto por los artículos 111, 116 y 120, de la Ley General de Transparencia<sup>8</sup>.

En ese sentido, este órgano colegiado advierte que en lo que corresponde a la información requerida consistente en *las actas administrativas levantadas al personal de las Casas de la Cultura Jurídica ubicadas Campeche, Saltillo y San Luis Potosí de dos mil diez a dos mil diecisiete*, se encuentra atendido el derecho a la información, en tanto que la unidad administrativa en mención proporcionó dicha documentación, con independencia de que más adelante será materia de análisis la clasificación efectuada.

**b) Movimientos del personal de las Casas de la Cultura Jurídica con sede en La Paz, Saltillo, Cuernavaca, San Luis Potosí, Acapulco y Campeche.**

Con relación a los movimientos del personal de las Casas de la Cultura Jurídica materia de la solicitud -renuncias, ceses, licencias, perdidas de confianza, cambios a otras casas de o áreas, despidos justificados o no-, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en principio, proporcionó la cantidad por año y total de: i) *Renuncias*, ii) *Ceses, Pérdidas de Confianza, Despidos Justificados o no*; iii) *Licencias*; y iv) *Cambios*

---

<sup>8</sup> Específicamente, la siguiente:

- *Tres "actas administrativas", elaboradas en dos mil diez y dos mil once, bajo las instrucciones del entonces Director de la Casa de la Cultura Jurídica en Campeche, por contener nombres y firmas de personas que se encontraban adscritos a la citada casa de la cultura, pero que ya no laboran en la Suprema Corte de Justicia, así como el nombre de una persona ajena a esa Casa de la Cultura Jurídica (un Magistrado de un Tribunal Colegiado), datos que a su juicio son susceptibles de protección y no se cuenta con su autorización para difundirlos, constantes de ocho fojas.*
- *Veintisiete actas correspondientes a la Casa de la Cultura Jurídica en Saltillo, Coahuila, que si bien no se denominan "actas administrativas", en ellas, se hacen constar diversos hechos relacionados con las actividades laborales del personal adscrito o entonces adscrito a esa sede, por contener nombres y firmas de personas que en ese entonces se encontraban adscritas a la referida casa de cultura son susceptibles de protección y ya no laboran en este Alto Tribunal.*
- *Un acta administrativa que se levantó a un funcionario de la Casa de la Cultura Jurídica en San Luis Potosí, por contener el nombre de una persona ajena a la Casa de la Cultura referida "como disertante de la misma", de quien no se tiene la autorización para difundir sus datos personales.*

a otras Casas o áreas -sin distinguir el número de movimientos que corresponden a cada una de las Casas de la Cultura Jurídica mencionadas- relativos al periodo solicitado<sup>9</sup>; e *indicó que otorgar detalles (documentos) sobre ese grupo de servidores públicos y ex servidores públicos implicaría revelar datos personales que trascienden a la intimidad de las personas, que hacen a una persona identificada o identificable, por lo cual debe estimarse como información confidencial, en términos de los artículos 116 y 113, de la Ley General y Ley Federal, ambas de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Empero, con posterioridad el área referida señaló los datos personales que a su juicio son susceptibles de protección que se contienen en los documentos en que se consignan los movimientos personales referidos en su primer oficio de respuesta -en concreto, el *Registro Federal de Contribuyentes, Filiación y Diagnóstico en licencias médicas, y Justificación de Licencia con Goce de Sueldo-* y precisó el costo de reproducción de las versiones públicas de cada documento.

En ese contexto, si bien el área citada inicialmente sólo proporcionó el número de movimientos del personal<sup>10</sup> correspondiente a las Casas de la Cultura Jurídica Materia de la solicitud en el periodo requerido -dos mil diez a dos mil diecisiete-, sin remitir dichos datos con el nivel de desagregación por cada una de las Casas de la Cultura Jurídica mencionadas; es posible advertir que pudiera entregarse al peticionario la información solicitada -*los movimientos del personal, osea las renunciaciones, ceses, licencias, perdidas de confianza, cambios a otras casas de o áreas, despidos justificados o no-*, en tanto que la unidad administrativa

---

<sup>9</sup>Dos mil diez a dos mil diecisiete.

<sup>10</sup> Concretamente los siguientes: i) *Renunciaciones*, ii) *Ceses, Pérdidas de Confianza, Despidos Justificados o no*; iii) *Licencias*; y iv) *Cambios a otras Casas o áreas*.

citada reconoce contar con la documentación en que se consignan tales movimientos y al efecto, informó el costo de reproducción por la generación de las versiones públicas respectivas;

En consecuencia, toda vez que este Comité tiene la obligación de garantizar el derecho de acceso a la información, y la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa ha referido contar con la documentación requerida por el peticionario que se analiza en este punto, se solicita a la citada área para que remita a este órgano colegiado la documentación en que conste la información peticionada *-los movimientos del personal, osea las renunciias, ceses, licencias, perdidas de confianza, cambios a otras casas de o áreas, despidos justificados o no-*, con la finalidad de estar en aptitud de contar con todos los elementos para emitir un pronunciamiento sobre la clasificación de confidencialidad que refiere.

**c) Quejas presentadas contra los Directores de las Casas de la Cultura Jurídica materia de la solicitud.**

En cuanto a las quejas presentadas por personal o por los asistentes a las Casas de la Cultura Jurídica materia de la solicitud contra los directores de las mismas, la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, informó que no existe alguna queja presentada por personal o por los asistentes a las Casas de la Cultura Jurídica localizadas en las ciudades de **Acapulco, Campeche, Cuernavaca, La Paz y Saltillo**, en contra de sus titulares.

En ese contexto, se advierte que la respuesta efectuada por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica respecto a la información requerida consistente en *las quejas levantadas contra los titulares de las Casas de la Cultura Jurídica con sede en*

**Acapulco, Campeche, Cuernavaca, La Paz y Saltillo**, es igual a cero<sup>11</sup> -contestación que en sí misma implica información-, y consecuentemente se estima atendido el derecho a la información en lo tocante a esos datos peticionados.

La citada dirección general también remitió datos sobre una queja presentada a través de un correo electrónico, realizada por una persona ajena al Alto Tribunal contra el director de la Casa de la Cultura Jurídica con sede en la ciudad de **San Luis Potosí**, documento que clasificó como parcialmente público, pues según indica, contiene datos personales del usuario que efectuó la queja -correo electrónico y teléfono personal-, de ahí que este Comité de Transparencia advierta que se encuentra atendido el derecho a la información respecto a las quejas elaboradas en la Casa de la Cultura Jurídica ubicada en San Luis Potosí, toda vez que el área referida proporcionó la documentación que le fue peticionada; lo anterior, con independencia de que en lo sucesivo será materia de estudio la clasificación efectuada por el área en comento.

Ahora bien, debe tenerse presente que en la solicitud que nos ocupa fueron testados por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica diversos datos como información de carácter confidencial de conformidad con lo dispuesto en los artículos 111, 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública al no contar con la autorización respectiva para su difusión, específicamente:

---

<sup>11</sup> Resulta orientador el criterio 18/2013 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública que a la letra estableció: "**Respuesta igual a cero**. No es necesario declarar formalmente la inexistencia. En los casos en que se requiere un dato estadístico o numérico, y el resultado de la búsqueda de la información sea cero, éste deberá entenderse como un dato que constituye un elemento numérico que atiende la solicitud, y no como la inexistencia de la información solicitada. Por lo anterior, en términos del artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, el número cero es una respuesta válida cuando se solicita información cuantitativa, en virtud de que se trata de un valor en sí mismo."

- El nombre de tres personas ajenas a la Suprema Corte y el correo electrónico y teléfono personal de una de éstas.<sup>12</sup>
- Los nombres y firmas de personas que en ese entonces se encontraban adscritas a las Casas de la Cultura Jurídica ubicadas en las ciudades de Campeche y Saltillo, y que actualmente no laboran en este Alto Tribunal.

En ese tenor, es oportuno mencionar que de los artículos 116 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>13</sup>, se advierte que la clasificación de la información

---

<sup>12</sup> Específicamente, el nombre, correo electrónico y teléfono de una persona que presentó una queja contra el director de la Casa de la Cultura Jurídica con sede en la ciudad de San Luis Potosí, un Magistrado de un Tribunal Colegiado en un acta levantada por el director de la Casa Cultura Jurídica en Campeche, y el nombre de una persona que participó como Ponente en un posgrado impartido en la Casa de la Cultura Jurídica localizada en San Luis Potosí, contenido en un acta correspondiente en la referida casa de cultura.

<sup>13</sup> **Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública**

**“Artículo 116.** Se considera **información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

**La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. [...]**”

**“Artículo 120.** Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial, **requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.**

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;
- II. Por ley tenga el carácter de pública;
- III. Exista una orden judicial;
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general; o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos. [...]

**Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos**

**Obligados**

confidencial tiene como propósito la salvaguarda de los datos personales.

De ahí que, la confidencialidad no esté sujeta a temporalidad alguna, y sólo tengan posibilidad de acceder a los datos personales los titulares de los mismos, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

En ese contexto, a continuación se analiza la clasificación de información realizada por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica en los términos siguientes:

- **Cuenta de correo electrónico.** Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que en consonancia con lo considerado por el entonces Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente relativo a la Clasificación de Información 81/2009-A<sup>14</sup>, la cuenta o dirección de correo electrónico de una persona física se trata de un medio de acceso y de comunicación cuya administración le concierne de manera personal a su titular, por lo que proporcionar ese dato a cualquier persona implicaría incidir directamente en el ámbito personal.

En ese sentido, este órgano colegiado estima que la difusión de la cuenta de correo electrónico de una persona ajena al Alto Tribunal protegida por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, podría afectar su esfera de derechos, especialmente a su

---

“**Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...] **IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.** Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.

[...]”

<sup>14</sup> A través de resolución de veintitrés de septiembre de dos mil nueve.



vida privada, pues incidiría en un ámbito que corresponde a la esfera personal de su titular.

- **Número telefónico.** Al respecto, debe tomarse en consideración que la información relativa a un número telefónico de una persona que no pertenece a la estructura de la Suprema Corte de Justicia es un dato que le concierne de manera personal a su titular, en tanto que no se encuentra relacionado directamente con el ejercicio de recursos públicos erogados por la Suprema Corte de Justicia y en consecuencia, su divulgación no autorizada podría afectar su vida privada, por lo cual debe confirmarse la clasificación de confidencialidad efectuada por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica.

- **Nombre de personas físicas ajenas a la Suprema Corte.** Al respecto, se estima importante traer a cuenta que el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información en el criterio 19/13 señaló que el nombre es un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido al nombre como el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad, que está integrado por el nombre propio y los apellidos.

Asimismo, refirió que el nombre tiene como finalidad ***fijar la identidad de una persona en las relaciones sociales y ante el Estado, de suerte que la hace distinguible en el entorno, es decir, es una derivación integral del derecho a la expresión de***

***la individualidad, por cuanto es un signo distintivo del individuo ante los demás, con el cual se identifica y lo reconocen como distinto***<sup>15</sup>.

En el caso, se debe tener presente que el nombre de las personas ajenas al Alto Tribunal que fueron testados por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, corresponden a una persona que presentó una **queja** contra el director de la Casa de la Cultura Jurídica con sede en la ciudad de San Luis Potosí, y dos personas referidas en **actas administrativas** levantadas en las Casas de la Cultura Jurídica con sede en Campeche y San Luis Potosí<sup>16</sup>.

En ese orden, este órgano colegiado considera que la difusión del nombre de las personas no pertenecientes al Alto Tribunal protegidos por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica podría afectar su esfera de derechos, especialmente a su vida privada, en tanto que los identificaría o haría identificables en un acto o procedimiento de naturaleza administrativa generado en el ejercicio de la función pública que es ajeno a su entorno personal; y por tanto, se actualiza la causal de confidencialidad planteada, en términos de los artículos 116 y 113, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dicho criterio no opera respecto a los nombres de personas que al **momento de la celebración de las actas administrativas remitidas** por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica

---

<sup>15</sup> En la ejecutoria correspondiente al criterio que dice "*DERECHO HUMANO AL NOMBRE. ES UN ELEMENTO DETERMINANTE DE LA IDENTIDAD.*", dentro del expediente relativo al amparo directo en revisión 2424/2011.

<sup>16</sup> Específicamente, un Magistrado de un Tribunal Colegiado que acudió como **usuario** a la Casa de la Cultura Jurídica en Campeche y que fue mencionado en un acta que en ese momento se levantó en contra de un funcionario adscrito a la citada casa de la cultura, y una persona que participó como Ponente en un posgrado impartido en la Casa de la Cultura Jurídica con sede en San Luis Potosí, elaborada contra un servidor público de la referida Casa.

hayan sido funcionarios de la Suprema Corte aunque actualmente no formen parte de su estructura, pues en la especie destaca su carácter de servidora o servidor público al intervenir en un acto jurídico determinado y no en un ámbito personal o de la vida privada, por lo que la información debe considerarse como pública, por lo cual debe modificarse la clasificación de confidencialidad de datos que sean de esa naturaleza efectuada por el área citada.

En igual sentido, en lo concerniente a las firmas de las mencionadas personas, toda vez que ese dato como ha definido la Real Academia de la Lengua, *es aquel rasgo o conjunto de rasgos, realizados siempre de la misma manera, que **identifican a una persona** y sustituyen a su nombre y apellidos para aprobar o dar autenticidad a un documento;* y por ende, si bien por regla general, la firma de una persona ajena a la Suprema Corte debe considerarse como un dato personal confidencial, lo cierto es que **dichas personas al momento en que suscribieron las actas administrativas respectivas fungían como funcionarios en el Alto Tribunal**, por lo cual debe modificarse la clasificación de confidencialidad de esos datos, dado que en la especie destaca su carácter de servidora o servidor público al intervenir en un acto jurídico determinado y no en un ámbito personal o de la vida privada.

En ese orden, se revoca la clasificación de confidencialidad de la información proporcionada por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica, relativa a los nombres y firmas de personas que se encontraban adscritas a las Casas de la Cultura Jurídica con sede en las ciudades de Campeche y Saltillo, y que ya no laboran en la Suprema Corte, al constituir datos de naturaleza pública.

Derivado de lo anterior, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial deberá poner a disposición del solicitante las versiones públicas de los documentos proporcionados por la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica -en concreto, la cuenta de correo electrónico, número telefónico, y nombre de personas físicas ajenas a la Suprema Corte-, que fueron confirmados por este Comité en la presente determinación, previo pago que en su caso realice el solicitante de la reproducción de la documentación materia de la petición analizada, en términos de los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 21 de los LINEAMIENTOS TEMPORALES<sup>17</sup>.

Por lo expuesto y fundado; se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendido el derecho a la información señalada en los incisos a) y c) de la consideración segunda de esta determinación.

**SEGUNDO.** Se modifica la clasificación de información confidencial, en términos de las consideraciones de la presente resolución.

**TERCERO.** Se solicita a las Direcciones Generales de Casas de la Cultura Jurídica y de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para que atiendan lo determinado en la presente resolución.

---

<sup>17</sup> LOS LINEAMIENTOS TEMPORALES PARA REGULAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INTERNO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO EL FUNCIONAMIENTO Y ATRIBUCIONES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (LINEAMIENTOS TEMPORALES).

**CUARTO.** Se ordena a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ponga a disposición la información en los términos precisados en la parte final de esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**